



Resolución Sub Gerencial

Nº 0418 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 58509-2015 de fecha 21 de julio del 2015, donde la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL.**, en adelante el administrado, efectúa el descargo respecto al acta de control Nº 000402-2015, de fecha 02 de julio del 2015, registro Nº 53511-2015, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC (RNAT), notificación Nº 046-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe Nº 061-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. El numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal señala, que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, y otros requisitos exigidos por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso materia de autos, el día 02 de julio del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje C3C-958 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL.**, que cubría la ruta regional Aplao-Arequipa, conducido por Claudio Augusto Zapacayo Huancara, levantándose el Acta de Control Nº 000402-2015, donde se tipifica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/ 1925.00	<i>En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva</i>

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor; siendo que en el presente caso se remitió la notificación Nº 046-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI, recepcionado el día 15 de julio del 2015;

Que, en tal sentido el gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL.**, Wenceslao Del Carpio Gutiérrez, estando dentro del plazo legal establecido, presenta un escrito de descargo con registro Nº 58509 de fecha 21 de julio del 2015, donde manifiesta en su petitorio, “(...) Que al contar el vehículo de la empresa con un sistema de monitoreo que contiene los mencionados informes, la empresa se encuentra eximida de la presentación de la Hoja de Ruta, conforme se acredita con la fotocopia del contrato que se adjunta”, menciona el administrado que es obligación del Gobierno Regional de Arequipa el contar con una Central de Monitoreo, en la cual se monitorea las transmisiones satelitales de un sistema triangulado de los GPS instalados en todos los buses interprovinciales en 4 tipos, de eventos-botón, de pánico-exceso de velocidad (...), indica que el inspector no ha dejado constancia en el acta de control, que información necesaria en la hoja de ruta no se



Resolución Sub Gerencial

Nº 0418 -2015-GRA/GRTC-SGTT

encontraba consignada (...), agrega que la hoja de ruta Nº 09140 que señala el acta de control se encuentra debidamente llenada, el hecho que no se haya consignado la hora de llegada no es causal de infracción, ya que la hora de llegada se coloca al final del viaje, refiere al numeral 81.4 del art. 81º del D.S. 017-2009-MTC RNAT y a la Resolución Directoral N° 3097-200-MTC/15, contenido mínimo de las actas de control (...), asimismo solicita el archivo del procedimiento sancionador por contener errores insubsanables, para lo cual adjunta al expediente fotocopia del contrato de servicios satelitales, hoja de ruta Nº 9140, como medios probatorios;

Que, el numeral 81.4 del artículo 81º del D.S. 017-2009-MTC, modificada por el D.S. 006-2010-MTC., establece: La autoridad competente podrá eximir al transportista de esta obligación, si del uso del sistema de monitoreo inalámbrico del vehículo en ruta y el dispositivo registrador, o uno solo de ellos, obtiene reportes que contengan la información indicada, el cual es modificado por el D.S. 018-2013-MTC que establece textualmente en el ámbito regional será de uso obligatorio la hoja de ruta manual, la cual deberá de contener información señalada en el numeral 81.2 del presente artículo, hasta la implementación de la hoja de ruta electrónica, en consecuencia, lo vertido por el administrado carece de sustento en ese extremo,

Que, respecto al ítem cinco del descargo donde manifiesta que la hoja de ruta se encontraba debidamente llenada y que la hora de llegada se consigna al final del viaje, que efectuado la revisión de la hoja de ruta original Nº 9140 retenida por el inspector de campo al momento de la intervención, como la fotocopia de la hoja de ruta que el administrado adjunta al descargo, se tiene que ésta contiene los requisitos básicos exigidos por el RNAT faltando consignar la hora de llegada del vehículo, en tal sentido, al no haberse probado la conducta sancionable, determina que esta sea declarada satisfecha al descargo;

Que, conforme al literal 1.11 del artículo IV título preliminar de la Ley 27444, establece el Principio de verdad material, precisándose que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)"

Que, del análisis al expediente y habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado en merito de las diligencias efectuadas y pruebas documentadas que forman parte del presente expediente, se determina que el vehículo de placa de rodaje C3C-958 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL.**, al momento de ser intervenido, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas, en la ruta Apalo-Arequipa, cumpliendo con todos los requisitos mínimos establecidos en el artículo 81º del D.S. 017-2009-MTC. RNAT y sus modificatorias, por ello resulta aplicable el numeral 1.7 Art. IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: **El Principio de presunción de veracidad**, quedando desvirtuado el contenido del acta de control Nº 000402, infracción de código I.3.b del anexo 2 tabla de infracciones y sanciones; en consecuencia, al existir eficacia probatoria suficiente sobre la pretensión alegada, procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control Nº 000402-2015, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a Ley;

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 061-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de descargo de registro 58509 de fecha 21 de julio del 2015, presentado por don Wenceslao Del Carpio Gutiérrez, representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL.**, respecto al Acta de Control Nº 000402-2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 05 AGO 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA